

Bruselas, 29 de noviembre de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0439(COD)**

15916/1/24
REV 1

LIMITE

**COPEN 499
DROIPEN 242
MIGR 422
COSI 212
COMIX 466
JAI 1703
CODEC 2175**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	ST 15915/24 + ADD 1
N.º doc. Ción.:	ST 16149/23 + COR 1 + COR 2
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo - Orientación general

Introducción

El 28 de noviembre de 2023, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo (ST 16149/23 + COR 1 + COR 2).

La base jurídica de la propuesta es el artículo 83, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Grupo «Cooperación Judicial en Materia Penal» (COPEN) estudió la propuesta durante las Presidencias española, belga y húngara. En el anexo figura el texto resultante de este estudio.

En el Parlamento Europeo, se designó comisión competente a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE). Se ha nombrado ponente a Birgit Sippel. Todavía no se ha presentado ningún informe.

El 27 de noviembre de 2024, el Comité Mixto y el Coreper debatieron las principales cuestiones expuestas a continuación. La gran mayoría de las delegaciones indicaron que podían dar su apoyo a la solución que se encontró para estas cuestiones, que se expone en el anexo.

El 28 de noviembre de 2024, los consejeros JAI perfeccionaron la redacción del artículo 11, apartados 3 y 4, así como del considerando 16 correspondiente; los cambios introducidos se han marcado en el anexo.

Cuestiones principales

1) Cláusula humanitaria (considerando 7 en relación con el artículo 3)

La noción de cláusula humanitaria remite a la idea de que determinada asistencia a la entrada, a la circulación o a la estancia en la Unión prestada a nacionales de terceros países (en particular la asistencia a familiares cercanos o el apoyo para satisfacer necesidades humanas básicas) no debe considerarse constitutiva de la infracción penal de tráfico ilícito de migrantes.

En su propuesta de Directiva, la Comisión había propuesto incluir la cláusula en un considerando, dejando a los Estados miembros la elección de cómo tratar la cuestión. Sin embargo, durante el estudio realizado por el Grupo, algunos Estados miembros sugirieron trasladar la cláusula a la parte dispositiva.

Aparte de la cuestión de si la cláusula humanitaria debería tratarse en los considerandos o en la parte dispositiva, las posiciones de las delegaciones también diferían en cuanto a la redacción exacta de la cláusula.

Tras un examen exhaustivo de los argumentos presentados a lo largo de las negociaciones, que han durado un año, y teniendo en cuenta los debates mantenidos en las últimas reuniones, parece adecuado tratar la cuestión de la cláusula humanitaria en un considerando (véase el considerando 7, en la página 8).

Este texto debe leerse a la luz del considerando 6 *bis*, que subraya que la presente Directiva es un instrumento de armonización mínima: los Estados miembros tienen libertad para aprobar o mantener normas que prevean una tipificación más amplia que la establecida en la presente Directiva.

2) Sanciones aplicables a las personas jurídicas (artículo 8, apartado 3)

A petición de algunas delegaciones, se ha incluido en el texto un considerando 13 *bis bis* y se ha añadido un apartado 5 en el artículo 8. El texto nuevo trata la situación particular de los Estados en los que no resultan aplicables otros instrumentos de Derecho penal de la UE y que en su Derecho nacional no determinan el importe de las multas de carácter penal o no penal aplicables a las personas jurídicas en proporción a la gravedad de la infracción cometida por una persona física, sino que aplican otros criterios, entre otros la falta de estructuras y salvaguardias organizativas u otras deficiencias en la organización de la persona jurídica.

Conclusión

En vista de lo anterior, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- a) confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la orientación general que figura en el anexo de la presente nota; y
- b) recomiende al Consejo que alcance una orientación general sobre este texto, que constituirá el mandato de negociación con el Parlamento Europeo.

VERSIÓN REVISADA DE LA PRESIDENCIA¹

Proyecto de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ El texto nuevo en relación con el proyecto que figura en el documento 15916/24 INIT se indica **en negrita y subrayado**. El texto nuevo propuesto con anterioridad se indica en **negrita** únicamente. Las supresiones se indican mediante [...].

² DO C ... de ..., p.

³ DO C ... de ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión son actividades delictivas que ponen en peligro la vida humana y vulneran la dignidad de las personas con el fin de obtener beneficios elevados, socavando los derechos fundamentales. Estas actividades delictivas contribuyen a la migración irregular, socavando los objetivos de gestión de la migración de la Unión. La comisión de estas actividades delictivas está impulsada por la creciente demanda y los elevados beneficios obtenidos por las organizaciones delictivas. Prevenir y combatir estas infracciones sigue siendo una prioridad para la Unión.
- (2) La Directiva 2002/90/CE⁴ y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo⁵ (el «paquete sobre la ayuda a la inmigración irregular») constituyen el marco jurídico de la Unión para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares de los nacionales de terceros países. Establece una definición común de las infracciones de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares y establece el marco penal para sancionar tales infracciones. Para hacer frente a la evolución de las tendencias y seguir mejorando la efectividad del marco de la Unión para prevenir y combatir estas infracciones, es necesario actualizar el marco jurídico vigente.

⁴ Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/90/oj>).

⁵ Decisión Marco del Consejo 2002/946/JAI, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (DO L 328 de 5.12.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/946/oj).

- (3) Las Conclusiones del Consejo Europeo de 9 de febrero de 2023 confirmaron la necesidad de reforzar la acción de la Unión para prevenir la migración irregular y la pérdida de vidas humanas, en particular intensificando la cooperación con los países de origen y de tránsito y garantizando una cooperación más estrecha entre los Estados miembros y con Europol, Frontex y Eurojust. El Plan de Acción renovado de la UE contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2021-2025) establece las medidas para responder al tráfico ilícito de migrantes, como parte esencial del enfoque global de la migración establecido en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. Establece acciones en cuatro ámbitos prioritarios: reforzar la cooperación con los países socios y las organizaciones internacionales; sancionar a los traficantes de migrantes y prevenir la explotación de los migrantes; reforzar la cooperación y apoyar la labor de los servicios policiales y judiciales; y mejorar los conocimientos.
- (4) La ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares es un fenómeno transnacional, y las medidas adoptadas a nivel nacional y de la Unión deben reconocer su dimensión internacional. Por consiguiente, las acciones nacionales y de la Unión deben tener en cuenta los compromisos internacionales de la Unión y de sus Estados miembros, en particular en relación con el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. **En particular, ninguna disposición de la presente Directiva debe afectar a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros y de las personas de prestar asistencia a los nacionales de terceros países, por razones humanitarias o con el fin de satisfacer sus necesidades humanas básicas, con arreglo al Derecho internacional aplicable, incluido el Derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, cuando proceda, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 1967, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas. Dicha asistencia también puede consistir en asesoramiento o apoyo de carácter jurídico, lingüístico o social.**

- (5) Teniendo en cuenta la evolución de las actividades destinadas a ayudar a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión, así como las obligaciones jurídicas de la Unión y de los Estados miembros derivadas del Derecho internacional, la definición de las infracciones penales debe aproximarse aún más en todos los Estados miembros para que abarque las conductas pertinentes de manera más exhaustiva.
- (6) De conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad del Derecho penal, y con el fin de hacer frente a las actividades delictivas que ponen en peligro la vida humana y vulneran la dignidad de las personas con el fin de obtener beneficios, es necesario proporcionar una definición precisa y detallada de las infracciones penales que luchan contra estas conductas delictivas. La ayuda a la entrada, la circulación o la estancia irregulares en la Unión debe constituir una infracción penal **al menos** cuando exista un vínculo con un beneficio económico o material, tanto real como prometido. **Esto se entiende sin perjuicio de la forma en que los Estados miembros traten en su Derecho nacional las conductas de ayuda en las cuales el beneficio económico o material, tanto real como prometido, no es un elemento constitutivo de la infracción.**

[...]

- (6 bis) La presente Directiva es un instrumento de armonización mínima. En consecuencia, los Estados miembros tienen libertad para aprobar o mantener normas que prevean una tipificación más amplia que la establecida en la presente Directiva, con el fin de aumentar la efectividad de la lucha contra los traficantes de migrantes. Los Estados miembros deben velar por que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal al menos cuando la persona que adopte dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un beneficio económico o material, o la promesa de obtenerlo, o adopte la conducta para obtener dicho beneficio. No obstante, dado que la presente Directiva es un instrumento de armonización mínima, los Estados miembros tienen libertad para tipificar dicha conducta cuando no se haya obtenido ningún beneficio económico o material de otro tipo.**
- (7) Ninguna disposición de la presente Directiva debe entenderse en el sentido de que se exige la tipificación, por una parte, de la asistencia prestada a los familiares cercanos o, por otra, de la asistencia humanitaria o del apoyo a las necesidades humanas básicas prestados a nacionales de terceros países de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional aplicable.**

[...]

- (7 bis) **Sin perjuicio de las normas de Derecho nacional relativas a la entrada irregular en el territorio del Estado miembro de que se trate**, los nacionales de terceros países no deben ser considerados penalmente responsables por **el mero hecho de haber sido objeto de la infracción penal consistente en prestar ayuda a la entrada, la circulación o la estancia irregulares en el territorio de cualquier Estado miembro.**
- (8) Los efectos de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares se extienden más allá del Estado miembro de entrada irregular. Las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales deben abarcar las conductas que tengan lugar en el territorio de cualquier Estado miembro, a fin de que los Estados miembros distintos de los de entrada irregular puedan actuar en relación con tales infracciones, siempre que los Estados miembros afectados extiendan su jurisdicción a dichas infracciones.
- (9) Es necesario distinguir entre la infracción penal de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión y las infracciones penales agravadas que causan un mayor perjuicio a las personas y a la sociedad. Los niveles de las sanciones deben reflejar la mayor preocupación social por las conductas más graves y perjudiciales, por lo que las infracciones penales agravadas deben castigarse con penas más severas.
- (10) Los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 1967, las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución, y los derechos fundamentales.
- (11) Las sanciones aplicables a las infracciones penales deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las medidas accesorias suelen ser efectivas y, por lo tanto, también deben estar disponibles en los procesos penales.

[...] ⁶ [...]

(11 bis) Las penas máximas de prisión previstas en la presente Directiva para las infracciones penales cometidas por personas físicas deben aplicarse al menos a las formas más graves de dichas infracciones. El Derecho penal de todos los Estados miembros contiene disposiciones sobre homicidios, agresiones agravadas, agresiones a las fuerzas policiales u otras infracciones penales en las que el uso de violencia grave forma parte del delito, ya se cometan de forma dolosa o por imprudencia grave. Los Estados miembros deben poder recurrir a dichas disposiciones generales, en particular las relativas a las circunstancias agravantes, al transponer las disposiciones de la presente Directiva relativas a las infracciones penales que causen la muerte de una persona, ya se cometan de forma dolosa o por imprudencia grave.

⁶ [...]

(11 *ter*) Cuando la presente Directiva disponga que una conducta ilícita solo constituye una infracción penal cuando se lleve a cabo de forma dolosa y, poniendo en grave peligro la vida de un nacional de un tercer país, se cause la muerte de esa [...] persona, el concepto de «dolo» debe interpretarse de conformidad con el Derecho nacional, teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ninguna disposición de la presente Directiva debe entenderse en el sentido de que se exige una responsabilidad objetiva por cualquiera de las consecuencias derivadas de las actividades calificadas como infracciones penales en la presente Directiva.

(12) [...]

(13) Cuando el Derecho interno así lo disponga, las personas jurídicas deben ser consideradas penalmente responsables de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Deben ir acompañadas de medidas accesorias. [...] **Deben tenerse en cuenta la gravedad de la conducta y las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de las personas jurídicas de que se trate para garantizar la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad de la sanción impuesta.** Los Estados miembros deben poder establecer los niveles máximos de las multas bien como un porcentaje del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica de que se trate, bien como importes fijos. Al transponer la presente Directiva, los Estados miembros deben decidir cuál de estas dos opciones van a utilizar.

(13 *bis bis*) No obstante, dado que la presente Directiva constituye un desarrollo del acervo de Schengen, debe tenerse en cuenta la situación particular de aquellos Estados miembros en los que no resultan aplicables otros instrumentos de Derecho penal de la UE y que en su Derecho nacional no determinan el importe de las multas de carácter penal o no penal aplicables a las personas jurídicas en proporción a la gravedad de la infracción cometida por una persona física, sino que aplican otros criterios, entre otros la falta de estructuras y salvaguardias organizativas u otras deficiencias en la organización de la persona jurídica. En caso de que sea indispensable para preservar la coherencia del régimen sancionador nacional aplicable a las personas jurídicas, dichos Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar el importe máximo de las multas aplicables a las personas jurídicas en un nivel compatible con su sistema nacional, siempre que, como consecuencia de ello, el nivel de las sanciones aplicables a las personas jurídicas sea coherente con el previsto en el Derecho nacional para delitos de gravedad comparable y que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

(13 bis) Cuando los Estados miembros opten por aplicar el criterio del volumen de negocios mundial total de una persona jurídica, deben decidir, para fijar las multas que deben imponerse a las personas jurídicas, si calcular el volumen de negocios mundial total tomando como referencia el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o el ejercicio económico anterior al de la resolución de imposición de la multa. Los Estados miembros también deben considerar establecer normas para los casos en los que no sea posible determinar el importe de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior al de la resolución de imposición de la multa. En tales casos, los Estados miembros deben poder tener en cuenta otros criterios, tales como el volumen de negocios mundial total en otro ejercicio económico anterior. Cuando esas normas incluyan la determinación de importes fijos para las multas, no debe ser imperativo que los niveles máximos de esos importes alcancen los niveles establecidos en la presente Directiva como requisito mínimo para el nivel máximo de las multas determinadas en importes fijos.

(13 ter) Cuando los Estados miembros opten por un nivel máximo de las multas determinadas en importes fijos, dichos niveles deben establecerse en el Derecho nacional. Los niveles más elevados de dichas multas deben aplicarse a las formas más graves de las infracciones penales definidas en la presente Directiva, cometidas por personas jurídicas con una posición financiera fuerte. Los Estados miembros han de poder determinar el método de cálculo de esos niveles más elevados de las multas, incluidas las condiciones específicas que se les apliquen. Se invita a los Estados miembros a revisar periódicamente los niveles de las multas determinadas en importes fijos teniendo en cuenta las tasas de inflación y otras fluctuaciones del valor monetario, de conformidad con los procedimientos establecidos en su Derecho nacional. Los Estados miembros que no tengan el euro como moneda deben establecer niveles máximos de las multas en su moneda que correspondan a los niveles fijados en euros en la presente Directiva en su fecha de entrada en vigor. Se pide a dichos Estados miembros que revisen periódicamente los niveles de las multas atendiendo también a la evolución del tipo de cambio.

(13 *quater*) El establecimiento del nivel máximo de las multas se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto. Dado que la presente Directiva no establece niveles mínimos para las multas, los jueces o tribunales deben, en cualquier caso, imponer las sanciones adecuadas teniendo en cuenta las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de la persona jurídica de que se trate y la gravedad de la conducta.

(14) El concepto de «circunstancias agravantes» debe entenderse o bien como hechos que permiten al juez imponer por la misma infracción una pena superior a la que normalmente se aplicaría de no darse estos hechos, o bien como la posibilidad de considerar varias infracciones de forma acumulativa con el fin de aumentar el nivel de la sanción. [...] Los Estados miembros no deben estar obligados a establecer circunstancias agravantes específicas cuando el Derecho nacional ya prevea infracciones penales diferenciadas o la capacidad general de los órganos jurisdiccionales nacionales para ponderar todas las circunstancias agravantes pertinentes, y ello pueda dar lugar a sanciones más severas.

[...]

(14 *bis*) Podría darse una situación de instrumentalización cuando un tercer país o un agente no estatal hostil fomente o facilite la circulación de nacionales de terceros países o de apátridas a las fronteras exteriores de la Unión o a un Estado miembro, cuando tales acciones sean indicativas de la intención del tercer país o del agente no estatal hostil de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y cuando tales acciones puedan poner en peligro funciones esenciales de un Estado miembro, como el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

(14 *ter*) Las situaciones en las que un agente no estatal esté implicado en actos de delincuencia organizada, en particular de tráfico ilícito, no deben considerarse casos de instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro.

(14 *quater*) La ayuda humanitaria tampoco debe considerarse instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro.

(14 *quinqüies*) Por lo que se refiere a Chipre, el Reglamento (CE) n.º 866/2004⁷ del Consejo establece normas específicas que se aplican a la línea entre las zonas de la República de Chipre donde el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo y aquellas donde no lo ejerce. Aunque dicha línea no constituye una frontera exterior, una situación en la que un tercer país o un agente no estatal hostil fomente o facilite la circulación de nacionales de terceros países o apátridas para cruzar dicha línea debe considerarse instrumentalización, siempre que se den los demás elementos de instrumentalización.

⁷ Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (DO L 161 de 30.4.2004, p. 128).

[...]

- (15) La aproximación y la efectividad de los niveles de las sanciones impuestas en la práctica también deben fomentarse con circunstancias atenuantes comunes que reflejen la contribución de las personas físicas o jurídicas que hayan cometido una infracción penal contemplada en la presente Directiva mediante la cooperación con las autoridades nacionales competentes en la investigación o detección de dicha infracción. **En cualquier caso, debe quedar a la discreción del juez o tribunal determinar si se reduce la pena, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto.**

- (16) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción para permitirles luchar de manera eficaz contra las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación y el enjuiciamiento y para la ejecución de la pena. **Además, con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros tienen libertad para, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, fijar los plazos de prescripción para la ejecución de las penas impuestas tras una condena firme, ya sea basándose en la pena realmente impuesta o en la pena máxima prevista para la infracción. En consecuencia, la presente Directiva establece plazos de prescripción adecuados para cada una de estas opciones.** Como norma general, el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse en el momento en que se cometió la infracción. No obstante, dado que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros pueden establecer en su legislación nacional que el cómputo del plazo de prescripción comience más tarde, por ejemplo, en el momento en que se descubra la infracción, siempre que dicho momento esté claramente definido de conformidad con el Derecho interno. Cuando la presente Directiva permita a los Estados miembros establecer plazos de prescripción más cortos, siempre que el plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de realizarse determinados actos, dichos actos podrán definirse de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro.
- (17) Para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, es de suma importancia garantizar la incautación efectiva del producto del delito, así como de los instrumentos utilizados para cometer las infracciones penales, incluidos, por ejemplo, embarcaciones, motores y otros componentes de embarcaciones, y vehículos. A tal fin, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre el embargo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito, como la Directiva (UE) **2024/1260** del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

⁸ Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024).

- (18) Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, la movilidad de los autores de conductas ilegales y la posibilidad de investigaciones transfronterizas es necesario establecer normas sobre la extensión de la jurisdicción de los Estados miembros para contrarrestar eficazmente dicha conducta. Cuando la circulación o la estancia irregulares tengan lugar total o parcialmente en el territorio de un Estado miembro, debe ser posible que un Estado miembro distinto del Estado miembro de primera entrada irregular tenga jurisdicción. La gravedad y el carácter transfronterizo de las infracciones contempladas en la presente Directiva exigen que se extienda la jurisdicción [...] a las personas físicas que sean nacionales del Estado miembro de que se trate. **Por las mismas razones, es necesario que los Estados miembros extiendan su jurisdicción a las infracciones penales cometidas a bordo de buques y aeronaves matriculados en dicho Estado miembro o que enarboleden su pabellón. Los Estados miembros también deben poder extender su jurisdicción a las infracciones cometidas fuera de su territorio[...] por** nacionales de terceros países que residan habitualmente en su territorio **o por** [...] personas jurídicas cuando estas estén establecidas en el Estado miembro de que se trate o con respecto a cualquier actividad realizada total o parcialmente en su territorio. [...] Los Estados miembros, incluidos los distintos de los de la primera entrada irregular, deben **poder** extender su jurisdicción a las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva cuando **la conducta haya tenido lugar fuera de su territorio y [...] tenga por objeto** [...] la entrada[...] **o** la circulación [...] irregulares de los nacionales de terceros países objeto de la infracción en el Estado miembro de que se trate.
- (19) Cuando se ayude a un nacional de un tercer país para que llegue al territorio de un Estado miembro, los Estados miembros de que se trate también podrán extender su jurisdicción a la comisión en grado de tentativa, incluso si el nacional de un tercer país no entra en su territorio. [...]

- (19 bis) Se anima a los Estados miembros a que tipifiquen el tráfico ilícito de migrantes independientemente del lugar en el que se haya cometido la infracción penal y a que consideren extender su jurisdicción al tráfico ilícito de migrantes fuera de su territorio, yendo más allá de las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, en consonancia con el Derecho internacional.
- (20) Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal, los Estados miembros de que se trate deben cooperar para determinar qué Estado miembro debe enjuiciarla. Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidan, tras cooperar o celebrar consultas directas en virtud de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁹, centralizar el proceso penal en un único Estado miembro mediante la remisión de procesos penales, deberá utilizarse para dicha remisión el Reglamento (UE) **2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la remisión de causas en materia penal** [adoptado, pero aún no publicado]¹⁰. A tal fin, deben tenerse debidamente en cuenta los criterios pertinentes del artículo 5 de dicho Reglamento. La prioridad y el peso de dichos criterios deben basarse en los hechos y en el fondo de cada caso concreto.
- (21) Para luchar contra la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, deben utilizarse tanto la justicia penal como los mecanismos preventivos. La prevención de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva debe mitigar la necesidad de respuesta de la justicia penal y tener beneficios más amplios en la reducción de la delincuencia. **La prevención** [...] debe tener por objeto sensibilizar a la opinión pública e incluir **medidas adecuadas, como** campañas de información y programas de investigación y educación, **respetando las competencias nacionales y el Derecho interno**. Deben llevarse a cabo en cooperación con otros Estados miembros, las agencias pertinentes de la Unión y terceros países.

⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj).

¹⁰ El texto se adoptó el 5 de noviembre y se firmó el 27 de noviembre. La publicación (con asignación de un número de Reglamento) se producirá probablemente a lo largo del mes de diciembre.

- (22) La falta de recursos y competencias coercitivas de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o sentencian las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de infracciones. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten medidas o puede limitar sus medidas coercitivas, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad de la infracción penal. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias coercitivas.
- (23) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. La complejidad de los retos que plantea la ayuda a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión y la naturaleza de tales infracciones penales requieren un enfoque multidisciplinar, un alto nivel de conocimientos jurídicos, experiencia técnica y apoyo económico, así como un alto nivel de formación y especialización de todas las autoridades competentes pertinentes. Los Estados miembros deben proporcionar formación adecuada para la función de quienes detectan, investigan, enjuician o sentencian infracciones penales relacionadas con la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión.
- (24) Para garantizar el cumplimiento efectivo, los Estados miembros deben poner a disposición de **las autoridades competentes** instrumentos de investigación eficaces para las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva, como los existentes en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otras **infracciones penales graves [...]. Entre estos instrumentos cabría incluir [...]** la interceptación de comunicaciones, la vigilancia encubierta, incluida la vigilancia electrónica, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben [...] **utilizarse** de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta [...]. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de las infracciones penales investigadas deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. Debe respetarse el derecho a la protección de los datos personales.

- (25) [...] ¹¹[...]
- (26) Para abordar de forma eficaz la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recojan datos exactos [...] sobre la magnitud y las tendencias de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva [...]. Los Estados miembros deben recoger **como mínimo los datos estadísticos pertinentes existentes disponibles a nivel central** sobre dichas infracciones y comunicarlos a la Comisión. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros. Los Estados miembros también deben recoger y difundir periódicamente la información y los datos estadísticos **existentes** sobre la aplicación de la presente Directiva para permitir el seguimiento de su aplicación. Los datos estadísticos y la información [...] deben [...] recogerse con arreglo a unas normas mínimas comunes.
- (27) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, la circulación y la estancia irregulares en la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la medida, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

¹¹ [...]

- (28) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la dignidad humana y su protección, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, los derechos del niño, la libertad de asociación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas y el principio *non bis in idem*.
- (29) La presente Directiva tiene como objetivo modificar y ampliar las disposiciones de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI. Dado que las modificaciones que han de realizarse son importantes por su naturaleza, y en aras de la claridad, conviene sustituir la Decisión 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI en su totalidad por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva.
- (30) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y del Acuerdo de Retirada entre la UE y el Reino Unido¹³.
- (31) Irlanda participa en la presente Directiva de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹⁴.

¹² Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/38/oj>).

¹³ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2019/C 384 I/01) (DO C 384 I de 12.11.2019, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2019\(3\)/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2019(3)/oj)).

¹⁴ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/192/oj>).

- (32) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Directiva, si la incorpora a su Derecho interno.
- (33) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto E[...], de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹⁶.

¹⁵ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36, ELI:

[http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1999/439\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1999/439(1)/oj).

¹⁶ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1999/437/oj>).

- (34) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁷, que entran en los ámbitos mencionados en el artículo 1, punto E[...], de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹⁸.
- (35) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen¹⁹, que entran en los ámbitos mencionados en el artículo 1, punto E[...], de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo²⁰.

¹⁷ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁸ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj>).

¹⁹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

²⁰ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj>).

- (36) Por lo que respecta a Chipre[...], la presente Directiva constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado con él de otro modo, en el sentido [...] del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003 [...].

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en materia de ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares de nacionales de terceros países **en el territorio de cualquier Estado miembro**, así como medidas para prevenir y combatir la comisión de tales infracciones penales.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no sea un beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 2) «menor no acompañado»: toda persona nacional de un tercer país menor de dieciocho años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañada de un adulto responsable de ella, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto, incluido el menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;
- 3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 3

Infracciones penales

[...] Los Estados miembros velarán por que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal cuando [...] la persona que adopte dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un beneficio económico o material, o la promesa de obtenerlo, o adopte la conducta para obtener dicho beneficio.

[...]

[...]

Artículo 4

Infracciones penales agravadas

(suprimido)

Artículo 5

Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros velarán por que la inducción a la comisión, la complicidad en la comisión y la tentativa de comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3[...] puedan ser castigadas como infracciones penales.

Artículo 6

Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 puedan ser castigadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo[...] 3[...] puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos **tres** años.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el [...] **artículo 3** puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos [...] **ocho** años **cuando:**
 - a) **la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;**
 - b) **con la infracción penal se haya puesto en grave peligro la vida de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de esta;**
 - c) **la infracción penal se haya cometido mediante violencia grave contra los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de esta;**
 - d) **el nacional de un tercer país que haya sido objeto de la infracción penal sea especialmente vulnerable, como es el caso de los menores no acompañados.**

Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si esta disposición también resulta aplicable en situaciones en las que se ayude dolosamente a un nacional de un tercer país a permanecer en el territorio de un Estado miembro.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refiere el artículo 3[...] puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos [...] **diez años cuando con la infracción se haya puesto en grave peligro la vida de un nacional de un tercer país que haya sido objeto de esta y se haya causado con ello la muerte de esa persona.**
5. Además de las penas impuestas de conformidad con los apartados 1 a 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas **que** [...] hayan [...] **cometido** cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 puedan ser objeto de sanciones o medidas **accesorias** de carácter penal o no penal impuestas por las autoridades competentes, [...] **entre las que pueden incluirse las siguientes:**
- a) multas;
 - (a) la retirada de permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la infracción penal de que se trate, o la prohibición de ejercer, directamente o a través de un intermediario, la actividad profesional en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal;
 - b) [...]
 - c) la prohibición de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros [...];
 - d) la exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;
 - e) *[trasladado a la letra -a)]*
 - f) [...]

Artículo 7

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 cuando estas infracciones sean cometidas en beneficio de dichas personas jurídicas por cualquier persona, ya actúe a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica de que se trate, que tenga una posición directiva en su seno basada en:
 - a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) la facultad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
 - c) la facultad de ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las infracciones penales a las que se refieren los artículos 3[...] y 5.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 **del presente artículo** no excluirá la sustanciación de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, inductoras o cómplices de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5.

Artículo 8

Sanciones aplicables a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 7, **apartados 1 o 2**, [...] **pueda ser castigada con sanciones o medidas, de carácter penal o no penal**, efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 7, **apartados 1 o 2**, por las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 comprendan **multas de carácter penal o no penal y puedan incluir otras sanciones [...] o medidas, de carácter penal o no penal, como las siguientes [...]**:
 - a) [...]
 - b) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
 - c) la exclusión [...] del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones, [...] las concesiones **y las licencias**;
 - d) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades [...] **empresariales**;
 - e) la vigilancia judicial;
 - f) la disolución judicial;
 - g) el cierre [...] de los establecimientos [...] utilizados para cometer la infracción [...];

h) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a [...] la infracción penal **pertinente**.

i) [...]

3. **Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, al menos respecto de las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 7, apartado 1, las infracciones penales subsumibles en el artículo 3 y en el artículo 6, apartados 3 y 4, puedan ser castigadas con multas de carácter penal o no penal cuyo importe [...] será proporcional a la gravedad de la conducta y a las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de la persona jurídica de que se trate. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el nivel máximo de dichas multas no sea inferior a:**

a) para las infracciones penales previstas en [...] el artículo 3 [...]:

- i) el 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior al de la resolución de imposición de la multa, [...] o**
- ii) un importe equivalente a 24 000 000 EUR;**

b) para las infracciones penales previstas en [...] el artículo [...] 6, apartados 3 y 4:

- i) el 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción penal o en el ejercicio económico anterior al de la resolución de imposición de la multa, [...] o**
- ii) un importe equivalente a 40 000 000 EUR.**

c) [...]

4. [...]Los Estados miembros podrán establecer [...] normas [...] **para** los casos en que no sea posible determinar el importe de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción [...] o en el ejercicio económico anterior **al de la resolución de imposición de la multa.**
5. **En caso de que sea indispensable para preservar la coherencia del régimen sancionador nacional aplicable a las personas jurídicas, el importe máximo de las multas aplicables a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 7, apartado 1, por las infracciones penales previstas en el artículo 3 y en el artículo 6, apartados 3 y 4, podrá ser diferente del establecido en el artículo 8, apartado 3, siempre que, como consecuencia de ello, el nivel de las sanciones sea coherente con el previsto en el Derecho nacional para los delitos de gravedad comparable cometidos por personas jurídicas y que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, dichos regímenes sancionadores contemplarán también la posibilidad de:

- a) imponer sanciones pecuniarias atendiendo a las carencias o deficiencias en la estructura y la organización de la persona jurídica que hayan permitido la comisión de infracciones;
- b) indemnizaciones y
- c) decomiso.

Artículo 9

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que **una o más de** las siguientes circunstancias [...] **puedan considerarse, con arreglo al Derecho interno, circunstancias agravantes** en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 3[...] y 5:

- a) que la infracción penal la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- b) [...]
- c) que el infractor haya sido condenado previamente [...] **mediante sentencia** firme por infracciones [...] de la misma naturaleza que las contempladas en los artículos 3[...] o 5;
- d) que la infracción penal haya conllevado [...] la instrumentalización del nacional de un tercer país que haya sido objeto de dicha infracción o haya dado lugar a esta instrumentalización;
- e) que los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal hayan sido desposeídos de sus documentos de identidad o de viaje;
- f) [...]
- g) **que en la comisión de la infracción penal haya concurrido un trato cruel, inhumano o degradante del nacional de un tercer país que haya sido objeto de dicha infracción.**

Artículo 10

Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales **pertinentes** a que se refieren los artículos 3[...] y 5, puedan considerarse, **con arreglo al Derecho interno**, circunstancias atenuantes **una o más de las siguientes**:

- a) **que el infractor facilite a las autoridades competentes información que les ayude a** descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores; [...]
- b) **que el infractor facilite a las autoridades competentes información que les ayude a** encontrar pruebas.

Artículo 11

Plazos de prescripción [...]

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para **permitir** [...] la investigación, la acusación, el enjuiciamiento y [...] **el fallo** en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 durante un período suficiente a partir de la comisión de esas infracciones, de modo que estas se puedan perseguir de manera efectiva.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la ejecución de las sanciones impuestas a raíz de una sentencia condenatoria firme en relación con las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante un período suficiente a partir de dicha sentencia condenatoria.

[...]

2. El plazo de prescripción mencionado en el apartado 1, párrafo primero [...], será el siguiente:

- a) al menos tres años a partir de la comisión de una infracción penal que pueda ser castigada con una pena máxima de prisión de al menos tres años;**
- b) al menos ocho años a partir de la comisión de una infracción penal que pueda ser castigada con una pena máxima de prisión de al menos ocho años;**
- c) al menos diez años a partir de la comisión de una infracción penal que pueda ser castigada con una pena máxima de prisión de al menos diez años.**

[...]

3. El plazo de prescripción mencionado en el apartado 1, párrafo segundo, será el siguiente:

- a) al menos tres años a partir de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:**
 - i) penas de prisión de hasta un año, o bien**
 - ii) penas de prisión por infracciones penales que puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos tres años; y**
- b) i) al menos cinco años a partir de la sentencia condenatoria firme [...] en el caso de las penas de prisión de más de un año, o bien**
 - ii) al menos ocho años a partir de la sentencia condenatoria firme en el caso de las penas de prisión por infracciones penales que puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos ocho años; [...] y**

[...]

c)[...] al menos diez años a partir de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:

- i) penas de prisión de más de cinco años, o bien**
- ii) penas de prisión por infracciones penales que puedan ser castigadas con una pena máxima de prisión de al menos diez años.**

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, **letras b) a c)**, [...] en el apartado 3, **letra b)**, **inciso ii)**, y en el apartado 3, **letra c)**, los Estados miembros podrán establecer un plazo de prescripción más corto, siempre que dicho plazo **no sea inferior a cinco años** y pueda interrumpirse o suspenderse en caso de realizarse determinados actos. [...]

Artículo 12

Jurisdicción

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para extender** su jurisdicción a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 cuando [...]:
- a) **la infracción penal** se haya cometido total o parcialmente en su territorio;
 - b) **el infractor sea** [...] uno de sus nacionales [...];

[...]

[...] **c) la infracción** [...] se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculada en el Estado miembro de que se trate [...] o que enarbole su pabellón.

[...]

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan extender su jurisdicción a una o más de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 5 que hayan sido cometidas fuera de su territorio, cuando:

- a) el infractor tenga su residencia habitual en su territorio;**
- b) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica:**
 - i) que esté establecida en su territorio;**
 - ii) en relación con cualquier negocio realizado total o parcialmente en su territorio;**
- c) la conducta haya tenido por objetivo la entrada o la circulación irregulares en el territorio de dicho Estado miembro de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal.**

3.[...]

4. [...] **Cuando se dé el supuesto previsto en el apartado 1, letra b), y cuando un Estado miembro haya decidido extender su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, cada Estado miembro, [...]**para el enjuiciamiento de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 cometidas fuera de su territorio [...], [...] adoptará las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a [...] la[...] **condición de que el enjuiciamiento solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado donde se haya cometido la infracción penal.**

[...]

5. [...] Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal contemplada en los artículos 3[...] y 5, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12, **apartado 2**, de la Decisión Marco 2009/948/JAI²¹, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Artículo 13

Prevención

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, con el fin de sensibilizar a la opinión pública y reducir la comisión de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5, **en su caso prestando especial atención a la dimensión en línea y respetando las competencias nacionales y el Derecho interno.**

²¹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

2. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo las actividades a que se refiere el apartado 1 en cooperación con otros Estados miembros, agencias de la Unión pertinentes, [...] terceros países, **organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otras partes interesadas, como el sector privado.**

Artículo 14

Recursos

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales [...] **que detecten, investiguen o enjuicien** las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5, **o resuelvan sobre ellas,** dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos económicos, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 15

Formación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se disponga de recursos adecuados para ofrecer formación especializada **periódica** a los miembros de las fuerzas policiales [...] y al personal de las autoridades encargadas de las investigaciones y los procesos penales correspondientes a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5, incluido el personal judicial, de los servicios de asistencia y apoyo, y de la guardia de fronteras, y que se ofrezca dicha formación.
2. Sin perjuicio de la independencia judicial **y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales de la Unión**, los Estados miembros **promoverán la formación tanto general como especializada de jueces, magistrados y fiscales** [...] que participen en las investigaciones y los procesos penales con respecto a los objetivos de la presente Directiva.

Artículo 16

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se disponga de instrumentos de investigación eficaces y proporcionados para investigar o enjuiciar las infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5. Cuando proceda, dichos instrumentos incluirán instrumentos de investigación especiales, como los que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada o en otros casos de delincuencia grave.

Artículo 17

Recogida de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros [...] velarán por que exista un sistema de recogida, elaboración y suministro de datos estadísticos anonimizados [...] sobre los tipos de infracciones penales a que se refieren los artículos 3[...] y 5 con objeto de realizar un seguimiento de la eficacia de sus sistemas de lucha contra las infracciones contempladas en la presente Directiva.
2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los [...] **datos existentes disponibles a nivel central sobre:**
 - a) el número de nacionales de terceros países registrados que fueron objeto de la infracción penal, desglosado por nacionalidad, sexo y edad (menor/adulto), con arreglo al Derecho y a las prácticas nacionales;
 - b) [...]

- c) el número de personas físicas procesadas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva [...];
- d) el número de personas jurídicas procesadas por las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva [...];
- e) el número de **decisiones de formular acusación** [...] (**decisiones** de acusar o de no acusar);
- f) el número de resoluciones judiciales firmes [...] (condena, absolución [...]);
- g) el número de personas físicas declaradas culpables de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva [...];
- h) el número de personas físicas a las que se haya impuesto alguna sanción, desglosado por tipo y nivel de la sanción (prisión, multa u otras), sexo y nacionalidad;
- i) el número de personas jurídicas declaradas culpables de las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva [...];
- j) el número de personas jurídicas sancionadas **a raíz de una sentencia condenatoria**, desglosado por [...] tipo de sanción (multa u otras);
- k) [...]

3. Los Estados miembros [...] **transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior en un formato normalizado, de fácil acceso y que permita su comparación. Los Estados miembros procurarán transmitir estos datos cada año a más tardar el 30 de septiembre, y los transmitirán a más tardar el 31 de diciembre. [...]**

Artículo 18

[...]

Referencias a la Directiva 2002/90/CE y a la Decisión Marco 2002/946/JAI

Las referencias a la Directiva 2002/90/CE y a la Decisión Marco 2002/946/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

[...]

Artículo 19

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...] **dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva** [...]. [...] **Informarán de ello inmediatamente** a la Comisión [...].
 2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
-